



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATAREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANYI MARCELA LEON VERGEL, en contra de DATAREDITO, CIFIN, MOVISTAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, realizó el envío de un derecho de petición a MOVISTAR, DATAREDITO Y CIFIN el día 21 de septiembre del año 2022 pero no hubo respuesta por parte de estas de fondo a ninguna de las pretensiones enumeradas allí. anexaron toda la documentación probatoria para decirles a las entidades que ya cumplió término de prescripción de deuda y más de 8 años de castigo, que no me notificaron previamente pero no contestan o lo hacen con evasivas.

mm

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, **ANYI MARCELA LEON VERGEL** solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición

Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) de forma y de fondo a cada pretensión expresada.

PRUEBAS

Por parte de la actora: **ANYI MARCELA LEON VERGEL**

1. Copia del derecho de petición enviado de correo a correos a las respectivas entidades.
2. CEDULADE CIUDADANIA

Por parte de la accionada: **CIFIN S.A.S – (TRANSUNION)**

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S –(TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta información comercial con score
3. Soporte del aplicativo de peticiones, quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S –(TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

Por parte de la accionada: **DATAREDITO**

1. Folleto de Habeas Data

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

2. Poder para Actuar
3. Respuesta derecho de petición
4. Soporte de envío

Por parte de accionada: **MOVISTAR. 1.**

1. Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Data crédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.BIC.
2. Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.BIC.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha, noviembre 28 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, vinculándose de igual manera al trámite de la tutela, a CIFIN TRANSUNIÓN, DATACREDITO Y MOVISTAR, se notificó a las partes accionadas, así mismo se les corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran un informe con relación a los hechos narrados por el accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer, a lo que las vinculadas contestaron.

DERECHO DE CONTRADICION.

Respuesta de CIFIN TRANSUNION:

Indica la accionada que, en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a las Entidades DATACRÉDITO y MOVISTAR, y por ello CIFIN S.A.S. (Trans Unión ®)) no ha violado derecho alguno.

Si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a Cifin S.A.S Trans Unión, advierte que su representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende no ha transgredido el derecho fundamental invocado.

Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de Trans Union, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

RESPUESTA DE DATACREDITO:

El accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda vez que asegura EXPERIAN COLOMBIA S.A., no dio respuesta a su solicitud, hecho que no es cierto ya que, mediante escrito del 10 de octubre de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud del accionante tal como se verifica en escrito que se anexa:



Así mismo, es necesario indicarle que, junto con la respuesta brindada a petición elevada del día 10 de octubre de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO remitió la respuesta brindada por la Fuente de Información a la parte accionante respecto al reclamo que se trasladó de conformidad con su reclamación.

Dicha respuesta al reclamo elevado hace parte del escrito de respuesta a petición que se anexa, el cual de forma respetuosa se solicita al Despacho que la tenga en cuenta para la resolución del asunto que aquí nos ocupa.

Con todo lo anterior, es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y en todo caso EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO cumplió con su deber de trasladar el reclamo elevado por la parte accionante a la Fuente de Información y de notificar la a la parte accionante de su trámite y cierre; reiterando que este Operador de Datos no tiene injerencia en el alcance de la respuesta que puedan generar las fuentes de información.

RESPUESTA MOVISTAR:

En cuanto al hecho PRIMERO: indica que la señora ANYI MARCELA LEON VERGEL, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

Que una vez verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) se encontró que la accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data en el mes de septiembre de 2022, con lo cual, su representada emitió respuesta el día 07 de octubre de 2022.

En el mes de noviembre de 2022, la accionante radicó derecho de petición, al cual, mi representada dio respuesta oportuna y de fondo el día 02 de diciembre de 2022.

Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora ANYI MARCELA LEON VERGEL no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. Y que además se pudo determinar que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora ANYI MARCELA LEON VERGEL a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

SEXO: Es imperante resaltar que el día 06 DE DICIEMBRE de 2022 se envió correo electrónico a la casa de cobranza RED SUELVA INSTANTICS.A. S con el fin solicitarle realizar el cese de la gestión de cobro, eliminar el reporte negativo respecto de la cuenta que registra a nombre de la señora ANYI MARCELA LEON VERGEL y que actualmente se encuentra bajo acreencia de la casa de cobranzas.

Alejandra Maria Vanegas Florez <alejandra.vanegas@telefonica.com> 
Para:  Cartera Movistar <cartera.movistar@redsuelva.com> y 1 usuarios más Mar 06/12/2022 10:
CC:  Sonia Marcela Mosquera Caldero <sonia.mosquera@telefonica.com> y 2 más

 4433221020251748_rta.pdf 
255 KB

Buen día,

Dando atención a la acción de tutela, agradezco por favor su ayuda con el fin de ejecutar la correspondiente eliminación en centrales de riesgo y cese de cobros sobre la cuenta 793493342, lo anterior, de acuerdo con la favorabilidad otorgada en la respuesta bajo CUN 4433221020251748

- Nombre del Cliente: ANYI MARCELA LEON VERGEL
- Cedula del Cliente: 1.065.662.925
- Cuenta: 793493342
- Correo del cliente: jochoamaestre@gmail.com
- Número de contacto del cliente:
- Casa de Cobranza: **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**

COMPETENCIA

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si MOVISTAR, CIFIN Y DATACREDITO vulneraron a la accionante su derecho fundamental de petición, radicada el 21 de septiembre de 2022.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico respecto de MOVISTAR y DATACREDITO, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que, frente a la entidad mencionada, estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

En cuanto a CIFIN, el derecho de petición elevado por el accionante, éste no fue contestado en debida forma al accionante, ya que nunca les llegó dicho documento.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la

resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

En torno al derecho de petición se conoce que:

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.² consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho Fundamental de Petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección Constitucional y alcance del Derecho Fundamental de Petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original).

Derecho al Buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscibir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” **Negrita del despacho.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio

de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019 sobre la figura de Hecho Superado, así: “Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Petición, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN Y MOVISTAR, ya que los antes mencionados no respondieron a la petición de la accionante.

La entidad de DATA CREDITO EXPERIAN S.A adjunto a la tutela que, si dio respuestas a su derecho de petición en el término establecido, y que también paso el reporte de reclamos que solicitaba la accionante.

La entidad MOVISTAR, también adjuntos a la contestación de la tutela que, si dio respuesta a su derecho de petición.

La entidad de CIFIN TRANSUNION no dio respuesta al derecho de petición de la accionante por que dicho documento nunca llego a los medios de comunicación de la entidad, expresándolo y adjuntándolo en la contestación de la tutela.

La accionante les pide a dichas entidades en el derecho de petición los siguiente:

PRIMERO: Solicito mi puntaje o score crediticio en la central de riesgos TRANSUNION CIFIN.

SEGUNDO: Pido que me indiquen los reportes que aparecen con histórico de mora, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo.

TERCERO: Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta.

CUARTO: Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad REYES LOPEZ S.A.S. toda vez que fue realizada con mi consentimiento.

QUINTO: Pido que le den traslado de esta petición a MOVISTAR, para que se elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notifico veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

Legitimación Por Activa

La señora ANYI MARCELA LEON VERGEL, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, pues siendo ella misma la que interpone esta acción constitucional, así lo considera este despacho judicial.

Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN Y MOVISTAR, por ser ésta la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN Y MOVISTAR y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante las entidades DATACREDITO, CIFIN, y MOVISTAR por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

AGOTADO EL ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE DESCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO.

Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 21 de septiembre de 2022 se procedió a presentar una petición ante MOVISTAR, DATACREDITO Y CIFIN



Valledupar, 21 de septiembre de 2022

Señores
DATACREDITO

Asunto: Derecho de petición

Cordial saludo,

ANYI MARCELA LEON VERGEL identificado(a) con cedula de ciudadanía número 1.065.662.925 de Valledupar, presento ante ustedes una petición formal teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 del 2015.

De acuerdo a lo anterior, solicito de manera respetuosa que atiendan las siguientes peticiones dentro del término estipulado por la ley:

PETICIONES

1. Solicito **mi puntaje o score crediticio** en la central de riesgos **DATACREDITO**.
2. Pido que me indiquen los reportes que aparecen con **histórico de mora**, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo.
3. Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta.
4. Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad REYES LOPEZ S.A.S. toda vez que fue realizada con mi consentimiento.
5. Pido que le den traslado de esta petición a **MOVISTAR**, para que se elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notificó veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

ANEXOS

1. Copia de la cedula
2. Copia de autorización

Por su parte la accionada DATACREDITO al contestar el requerimiento al juzgado afirma que respondió la solicitud del accionante tal como se verifica en escrito que se anexa.



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C. 2022/10/10
Radicado Numero: 3661960

Señor (a):
Leon Vergel Anyi Marcela
peconreyes@gmail.com
Cra 4 número 2d - 76 barrio chico
3005531485
CESAR-SAN DIEGO

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **3661960**

1. En relación con la solicitud de su historial crediticio nos permitimos adjuntarlo a esta comunicación como anexo. Así mismo, al final de este encontrará una tabla de convenciones que detallara algunos aspectos relevantes de la historia crédito el cual le permitirá un mayor entendimiento del mismo.
2. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) eliminación huellas de consulta (ii) autorización, notificación y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1286 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 cartas reclamo así:

Uno (1) a **TELECOM por HUELLA DE CONSULTA**
Uno (1) a **SISTECREDITO por HUELLA DE CONSULTA**
Uno (1) a **RED SUELVA ORI MOVISTAR por la obligación No. 793493342**

-Le informamos que la(s) entidad(es) en mención aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la eliminación de huellas de consulta.

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1286 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DataCrédito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) mencionadas anteriormente quien(es) debió(eron) realizar una

Experian Colombia S.A.
Estrada General Espinal
Cra. No. 35 - 10
P.BX. 379403
www.datacredito.com

Remesa Calle 141 No. 35 - 10 Bogotá 760 Centro Empresarial BOCORRE (Barr 4 y 2 pm)
Bogotá (Servicio al Cliente) P.BX. - 381 Correo 11 y 12 P.M.
Correo Correo Ciudad Entero Entero Para la Cta. No. 35 Barr 4 y 2 pm

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 1 de 3



CONFIDENCIAL

verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha no ha(n) generado la respuesta correspondiente.

Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que, en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que la(s) Fuente(s) mencionadas anteriormente a la fecha no ha(n) emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es(son) ella(s) quien(es) tiene(n) la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

DataCrédito presta un servicio privado y su función como Operador de la información en cuanto al trámite de derechos de petición concierne hacer que su deber esté referido al traslado oportuno del reclamo interpuesto por el Titular de la Información a la Fuente y al seguimiento que hace, durante el término que tiene la Fuente para responder, de los actos que ésta despliegue respecto del mismo. Si a pesar de ello, la Fuente no da respuesta, el Operador sólo puede, como en este caso ocurre, proceder a informar de manera formal al peticionario, agotando así el trámite del derecho de petición interpuesto y reiterarle el derecho que tiene a obtener una respuesta de la Fuente haciendo para ello uso de los demás mecanismos legales que prevé la Ley.

- De acuerdo con lo anterior, revisando nuestra base de datos, le informamos que la(s) entidad(es) **RED SUELVA - ORIG MOVISTAR** ratificó(eron) la información objeto de reclamo que figura en "**CARTERA CASTIGADA**" relacionada con la obligación No: **793493342**

Dado lo anterior, actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

Entidad Informante RED SUELVA ORIG MOVISTAR
Tipo Cuenta Servicios financieros
Estado de la Obligación Cart. castigada, con corte a agosto de 2022
Num. Cta 9 Digits 793493342

En el corte de **agosto de 2022**, la Fuente reportó la obligación en estado de **CARTERA CASTIGADA**. Se encuentra en mora por X meses, siendo esta la mora más larga y reciente

Experian Colombia S.A.
Estrada General Espinal
Cra. No. 35 - 10
P.BX. 379403
www.datacredito.com

Remesa Calle 141 No. 35 - 10 Bogotá 760 Centro Empresarial BOCORRE (Barr 4 y 2 pm)
Bogotá (Servicio al Cliente) P.BX. - 381 Correo 11 y 12 P.M.
Correo Correo Ciudad Entero Entero Para la Cta. No. 35 Barr 4 y 2 pm

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 2 de 3

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.



CONFIDENCIAL

- Es importante señalar que Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveer mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que **esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.**

Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los Titulares de la Información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Experian Colombia S.A.
Dirección General España
Calle 7 No. 36 - 13
P.BX. 2114000
www.datacredito.com

Barranquilla, Calle 74 No. 56 - 51 Oficina 700 Centro Empresarial BARRANQUILLA (Barranquilla - 2 piso)
Regístrate, Avanzado Analítico A.02 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciudad del Futuro - Ciudad del Futuro S.A.S. (Barranquilla - 2 piso)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 3 de 9



CONFIDENCIAL

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.

- Así mismo consideramos pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; este artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministra a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, **nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y verificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta las Entidad de la Obligación.**

Dado lo anterior, salvo que el operador sea la misma Fuente de la Información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, DataCrédito le exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta correspondiera a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada.

Así las cosas, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información.

Experian Colombia S.A.
Dirección General España
Calle 7 No. 36 - 13
P.BX. 2114000
www.datacredito.com

Barranquilla, Calle 74 No. 56 - 51 Oficina 700 Centro Empresarial BARRANQUILLA (Barranquilla - 2 piso)
Regístrate, Avanzado Analítico A.02 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciudad del Futuro - Ciudad del Futuro S.A.S. (Barranquilla - 2 piso)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 4 de 9



CONFIDENCIAL

- Con lo señalado con relación a que las consultas efectuadas a su historial crediticio afectan su score nos permitimos informar que el puntaje también denominado score es calculado mediante una metodología científica estadística denominada scoring la cual consiste en una herramienta que permite la evaluación del riesgo crediticio, bajo metodologías internacionalmente diseñadas, aplicadas y reconocidas, para la medición del riesgo crediticio.

Esta herramienta parte de un análisis estadístico de hechos objetivos relacionados con la información completa y veraz del comportamiento crediticio del titular, ubicado dentro de un segmento de la población con el cual comparte una serie de rasgos significativos.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el score no revela de manera específica ningún dato positivo, negativo, vigente o caduco de la historia de crédito o del comportamiento del titular referente a información crediticia, financiera, comercial o de servicios.

El score no informa sobre el comportamiento pasado ni sobre la situación presente del titular como lo hace el reporte de crédito. El score es el resultado de un cálculo estadístico sobre las posibilidades futuras de que una persona honre de manera cumplida sus obligaciones o incurra en impago. En tal sentido, el scoring utiliza los datos únicamente como insumos estadísticos y su resultado cambia a través del tiempo en función de dichos datos, lo cual lo convierte en una herramienta dinámica.

Una vez explicado lo anterior, es necesario precisar que la afirmación referente a que el score se disminuye por el número de consultas realizadas a su historia de crédito es imprecisa ya que el modelo estadístico utilizado por la Compañía no toma en consideración los registros o huellas consultadas en la asignación de un puntaje.

- Le informamos que las huellas de consulta se visualizan en la historia de crédito por un término de 6 meses, en cumplimiento de lo previsto en el literal d) numeral 1, del Artículo 1° del Decreto 1727 de 2006, que establece lo siguiente:

"Requisitos mínimos de información. Para los efectos de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1266 de 2008, los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, al presentar la información de los titulares deberán adoptar un formato que contenga, como

Experian Colombia S.A.
Dirección General España
Calle 7 No. 36 - 13
P.BX. 2114000
www.datacredito.com

Barranquilla, Calle 74 No. 56 - 51 Oficina 700 Centro Empresarial BARRANQUILLA (Barranquilla - 2 piso)
Regístrate, Avanzado Analítico A.02 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciudad del Futuro - Ciudad del Futuro S.A.S. (Barranquilla - 2 piso)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 5 de 9



CONFIDENCIAL

mínimo, los datos requeridos en el presente decreto, según el sector al cual pertenezca la Fuente de información.

"La información a la que se refiere el presente decreto deberá atender las características y particularidades de cada contrato celebrado.

"I. Información general del titular de la información:
1) Registro últimos consultados: Deberá indicarse el número de consultas realizadas en los últimos seis (6) meses"
(Negrita Fuera de Texto)

Es importante aclarar, que el registro de consultas permite a los ciudadanos, Titulares de la Información, conocer quién ha consultado su historia de crédito, ya sea para establecer una relación contractual, así como para el análisis de los riesgos derivados de esta.

- Con relación a las consultas identificadas como **"CIUDADANO"** quisieramos mencionarle que son aquellas consultas que realiza el titular de la información cuando se acerca a uno de nuestros puntos de información solicitando y/o consultando información de su historia de crédito.

- En relación con el puntaje también denominado score le informamos que éste es calculado mediante una metodología científica estadística, consistente en una herramienta adicional para la evaluación del riesgo crediticio que utilizan las entidades bajo metodologías internacionalmente diseñadas, aplicadas y reconocidas, para la medición del riesgo crediticio que parte de un análisis estadístico de hechos objetivos relacionados con la información completa y veraz del comportamiento crediticio del titular, ubicado dentro de un segmento de la población con el cual comparte una serie de rasgos significativos. La aplicación de dicha metodología conduce a un resultado estadístico.

Es importante tener en cuenta que el score no revela de manera específica ningún dato positivo, negativo, vigente o caduco de la historia de comportamiento de la titular relacionada con la información crediticia, financiera, comercial o de servicios.

Así mismo, el score no informa sobre el comportamiento pasado ni sobre la situación presente del titular referente a información crediticia, financiera, comercial o de servicios. El score es el resultado de un cálculo estadístico que mide la probabilidad de que una persona honre de manera

Experian Colombia S.A.
Dirección General España
Calle 7 No. 36 - 13
P.BX. 2114000
www.datacredito.com

Barranquilla, Calle 74 No. 56 - 51 Oficina 700 Centro Empresarial BARRANQUILLA (Barranquilla - 2 piso)
Regístrate, Avanzado Analítico A.02 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciudad del Futuro - Ciudad del Futuro S.A.S. (Barranquilla - 2 piso)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 6 de 9



CONFIDENCIAL

cumplida sus obligaciones o incurra en impago, por tanto, no es un modelo de capacidad de pago ni de capacidad de endeudamiento. En tal sentido, el scoring utiliza los datos únicamente como insumos estadísticos y su resultado cambia a través del tiempo en función de dichos datos, lo cual lo convierte en una herramienta dinámica. Por eso, el score de una persona puede cambiar constantemente.

Dado lo anterior, en relación con lo manifestado en su petición en concreto en la cual nos solicita la revisión, corrección y actualización de su puntaje, nos permitimos manifestarle que como lo hemos mencionado anteriormente los scores son dinámicos y se calculan en línea con la información que está disponible en el momento de la consulta, Razón por la cual el score puede variar ya que éste se calcula a determinada fecha razón por la cual este puede cambiar de un día a otro.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que para el cálculo del score se hace uso de TODA la información disponible en el Buró (tanto cuentas abiertas como cerradas) que comprende la experiencia y comportamiento de las personas no sólo con información financiera sino también del Sector Real, Telecomunicaciones, etc. De lo anterior, se entiende que la incidencia que puede tener la información de cada uno de estos sectores en la calificación del score puede variar de acuerdo al perfil del cliente.

Dado lo anterior, nos permitimos señalar algunas de las situaciones por las cuales el score puede bajar

- Saldos en mora
- Morosidades reincidentes
- Productos castigados
- Utilizaciones altas en los productos rotativos y tarjetas de crédito.
- Muchas aperturas recientes

Por otra parte, el score puede subir por las siguientes situaciones

- No presentar morosidades
- No morosidades recientes
- Utilizaciones promedio o bajas en productos rotativos y tarjetas de crédito
- Experiencia crediticia (fecha de las primeras aperturas lejana)

Para su caso particular su score Acierta+ que se visualiza en su historia de crédito es 331

Experian Colombia S.A.
Dirección General España
Calle 7 No. 36 - 13
P.BX. 2114000
www.datacredito.com

Barranquilla, Calle 74 No. 56 - 51 Oficina 700 Centro Empresarial BARRANQUILLA (Barranquilla - 2 piso)
Regístrate, Avanzado Analítico A.02 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciudad del Futuro - Ciudad del Futuro S.A.S. (Barranquilla - 2 piso)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 7 de 9



CONFIDENCIAL

Es importante tener en cuenta que el scoring no es un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como única base para tomar una decisión. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones.

En el mismo sentido, este principio se reitera en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información financiera a valorar los datos en forma concurrente con otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio.

- Es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

En el mismo sentido, este principio se reitera en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información a valorar los datos en forma concurrente con otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión.

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender pedidos: (i) en nuestros Centros de experiencia para Atención y Servicios, (ii) por medio escrito

Experian Colombia S.A.
Dirección General España
Calle 7 No. 36 - 13
P.BX. 2114000
www.datacredito.com

Barranquilla, Calle 74 No. 56 - 51 Oficina 700 Centro Empresarial BARRANQUILLA (Barranquilla - 2 piso)
Regístrate, Avanzado Analítico A.02 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciudad del Futuro - Ciudad del Futuro S.A.S. (Barranquilla - 2 piso)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 8 de 9

radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de experiencia para Atención y Servicios ubicados en las ciudad de Bogotá, en la dirección que aparece en nuestra página web www.datacredito.com.co

Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com.co, ingresando a la sección "Habeas Data" en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.

Cordialmente,



KAREN RUIZ BERMUDEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN PROTECCION DE DATOS

Experian Colombia S.A.
Cra. 4 número 2d - 76 Barrio Chico
3005531485
CESAR-SAN DIEGO

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.datacredito.com
A través del número chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 3 de 3

Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico personeroreyes@gmail.com, suministrado por el peticionario, se le dio respuesta a la susodicha petición, interpuesta el 21 de septiembre del año 2022, remitiendo un to con éste, copia de la respuesta enviada.

Bogotá D.C. 2022/10/10
Radicado Numero: 3661960

Señor (a):
Leon Vergel Anyi Marcela
personeroreyes@gmail.com
Cra 4 número 2d - 76 barrio chico
3005531485
CESAR-SAN DIEGO

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **3661960**

La respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante, esto es personeroreyes@gmail.com, tal como consta:



Ahora bien, la parte accionante alega que no se resolvió de fondo su solicitud en tanto que no se relacionó información concreta solicitada y pretendida en su petición, al respecto **EXPERIAN**

Vista dicha contestación se tiene entonces que la accionante solicitaba:

PETICIONES

1. Solicito mi puntaje o score crediticio en la central de riesgos **DATA CREDITO**.
2. Pido que me indiquen los reportes que aparecen con histórico de mora, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo.
3. Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta.
4. Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad REYES LOPEZ S.A.S. toda vez que fue realizada con mi consentimiento.
5. Pido que le den traslado de esta petición a **MOVISTAR**, para que se elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notifico veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

Confrontando el escrito de petición y las respuestas emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta se pronuncia frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, de manera clara, de fondo y congruente con lo peticionado, a lo que se suma que tal respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional , la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el **hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por su parte la accionada CIFIN TRANSUNION al contestar el requerimiento al juzgado afirma que no recibió dicha petición por ninguno de sus canales autorizados, y que por ese motivo no se ha transgredido el derecho fundamental invocado y para demostrar lo manifestado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

Una vez confortada la respuesta dada, por la accionada CIFIN – TRANSUNION, y las pruebas aportadas en el recorrido del presente trámite, se logra evidenciar que si bien la accionante, manifestó haber presentado y radicado refecho de petición, ante el mencionado renglón anteriores tal y como se evidencia en la imagen inserta.

Valledupar, 21 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNION CIFIN
 E.S.D.

Asunto: Derecho de petición

Cordial saludo,

Yo, **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.065.573.343 de Valledupar Cesar, con tarjeta profesional N° 341.064 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado(a) del señor(a) **ANYI MARCELA LEON VERGEL** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.065.662.925 de Valledupar; presento ante su despacho una petición formal teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 del 2015.

De acuerdo a lo anterior, solicito de manera respetuosa que atiendan las siguientes peticiones de mi poderdante dentro del término estipulado por la ley:

PETICIONES

1. Solicito mi **puntaje o score crediticio** en la central de riesgos **TRANSUNION CIFIN**.
2. Pido que me indiquen los reportes que aparecen con histórico de mora, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo.
3. Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta.
4. Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad **REYES LOPEZ S.A.S.** toda vez que fue realizada con mi consentimiento.
5. Pido que le den traslado de esta petición a **MOVISTAR**, para que se elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notificó veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

ANEXOS

1. Copia de la cedula
2. Copia del poder autentico
3. Copia de cedula de apoderado

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Cra 4 número 2d - 76 barrio chico, SAN DIEGO – CESAR.
- Tel. 3005531485
- E- mail: parsonsenreyes@gmail.com

Dirección de Notificación Carrera 4 # 2d - 76, Barrio chico, San Diego - Cesar
 Teléfono Celular: 3005531485 - 3007294848 Email: parsonsenreyes@gmail.com
 San Diego – Cesar

Lo cierto es que en el expediente no obra prueba alguna fehaciente donde se logre establecer, que efectivamente ese derecho de petición se haya radicado ya sea de manera física o a través de los canales digitales establecido por esta entidad.

Aunado a lo anterior, CIFIN – TRANSUNION, accionada manifestó que no ha recibido por ninguno de sus canales de comunicación esa petición que hoy alega el accionante como prueba de ello aporta el RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL RESULTADO DE LA CONSULTA, hecha el día 29 de noviembre de 2022, a la señora: LEON VERGEL ANYI MARCELA, identificada con c.c. 1,065,662,925.

Precisión VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
 29/11/2022 07:03:16 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	29/11/2022
NO IDENTIFICACIÓN	1.065.662.925	FECHA EXPEDICIÓN	20/05/2012	HORA	19:03:16
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	LEON VERGEL ANYI MARCELA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	VALLEDUPAR	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIU		RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No INFORME	16276121971583689169
RECLAMOS	- INFORMACION EN DISCUSION JUDICIAL - OPERADOR				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Si presenta reporte negativo cuando (a)s persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones. Si presenta reporte positivo cuando (a)s persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

PRECISIÓN		
NOMBRE	INFORMACIÓN PRECISIÓN	RESULTADO
IC- CREDITVISION LINK SERVICIOS FINANCIEROS		

INFORMACIÓN SCORE					
SCORE	INDICADOR BUENO / MALO	CV LINK GROUP	NEGATIVE REASON CODE	POSITIVE REASON CODE	SUBPOBLACION
624	-	Cientes sin productos en un sector diferente a Telecomunicaciones	N1_PS_PS	-	-

Por lo anterior considera el despacho que en lo que tiene que ver a la violación del derecho de petición, no existe violación alguna por parte de la entidad accionada CIFIN, en razón a que no se encuentra demostrado que se haya radicado dicha petición.

Respecto de la entidad MOVISTAR, se observa por parte del despacho efectivamente se radico por parte de la accionada que se radico ante, la sociedad acciona el derecho de petición aludido.

Se inserta imagen de la radicación del derecho de petición ante movistar.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.



Certificación de Envío Documentos Electrónicos

Envíos

Fecha Corte: 07/10/2022
Cuenta: 1065662925
Correo Electrónico:
personeroreyes@gmail.com
Fecha y Hora de Envío: 07/10/2022 05:45:14 PM
Estado: ENVIADO
Hora de Apertura: 07/10/2022 07:20:18 PM
Dirección Ip Lectura: 66.249.83.73
Subproceso: Cartas PQR
Orden Servicio: 102022100717527
Factura: 4433221016175509
Id de Mensaje: 820192422
Disp. Apertura: PC*
Firefox(11.0)
Windows NT(5.1)

Datos Destinatario

Cliente: Movistar
Nombre: ANYI MARCELA LEON VERGEL
Correo Electrónico:
personeroreyes@gmail.com
Corte: 07/10/2022
Cédula: 1065662925
Cuenta: 1065662925

Detalle de Envíos

Email	Hora envío	Estado	Usuario
personeroreyes@gmail.com	07/10/2022 05:45:15 PM	ENVIADO	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Dirección IP	Dispositivo	Detalle
07/10/2022 07:20:18 PM	74.125.210.254	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
11/10/2022 08:28:13 AM	66.249.83.76	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
05/12/2022 08:35:34 AM	66.249.83.73	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Adjuntos PQR

Fecha	Nombre Adjunto
2022-10-07	4433221016175509.pdf
2022-10-07	4433221016175509.pdf

Por su parte la accionada MOVISTAR al contestar el requerimiento al juzgado afirma que respondió que, en el mes de noviembre de 2022, la accionante radicó derecho de petición, al cual, se le dio respuesta oportuna y de fondo el día 02 de diciembre de 2022.

Se inserta imagen del de la respuesta del derecho de petición.

Bogotá, 02 de diciembre de 2022



SN/CUN: 4433221020251748

Señora:
ANYI MARCELA LEON VERGEL

Motivo: Derecho de Petición Cuenta No. 793493342

Gracias por ponerse en contacto con Movistar, para nosotros es de gran importancia recibir y atender sus solicitudes, dándonos la posibilidad de mejorar nuestro servicio. En respuesta a su comunicado, en el que manifiesta que no reconoce los servicios inscritos bajo el No. de CC 1065662925 y le esta cobrando una casa de cobranzas, por lo anterior, le informamos que:

Hemos realizado el análisis e investigación correspondiente donde le informamos que la búsqueda del contrato y la notificación de prestación del servicio no fue exitosa.

Ahora bien, en atención a su petición procedimos a verificar en nuestro sistema y encontramos que la cuenta en referencia presenta un saldo pendiente por cancelar, teniendo en cuenta la antigüedad de las deudas en el año 2020, se realizó la cesión de cartera a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S para su gestión de cobro de la cuenta No 793493342.

De acuerdo a las validaciones, se procedió con la notificación a la casa de cobranzas para la eliminación del reporte a las centrales de riesgo y cese de gestión de cobro. Cabe aclarar que es responsabilidad de la casa de cobranzas realizar las modificaciones pertinentes a su obligación y trámites correspondientes. Con base a lo anterior, le invitamos a que se remita a ellos si aún no se han realizado las actualizaciones acordadas.



RED SUELVA INSTANTIC S.A.S
NIT. 901.096.646
Solicitud de paz y salvo notificaciones@redselva.com
PQRS, atención al cliente, información general y actualización en centrales de riesgos Derechos de petición o tutelas
serviciocliente@redselva.com
Número de llamadas entrantes 333033000 - 333033008
WSP 3224550755 - 3224550756 - 3179564292
Medio de pago Obligación:
Efecty, convenio 31974, referencia: número de cuenta
Balcón, convenio 31974, referencia: número de cuenta
Pago en línea <https://bit.ly/2A1F1tV>
Medio de pago Paz y salvo:
Efecty, convenio 14370 referencia: número de cuenta
Balcón, convenio 31974, referencia: número de cuenta
Pago en línea Paz y salvo <https://bit.ly/2A1F1tV>
Mayor información y servicio al cliente en la dirección Calle 10 # 0-106 Local 5 Barrio Centro - Cúcuta - Colombia

Debido a todo lo anterior, y de acuerdo con que la cuenta objeto de esta reclamación no tiene saldos pendientes, ni esta reportada en centrales de riesgos por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, se enviará a la casa de cobros respectiva para el cese de cobro y eliminación en centrales de riesgos, **no se responderán las peticiones solicitadas por usted.**

Tenga en cuenta que cualquier proceso que tenga que ver con el envío a casa de cobranzas, tiene un tiempo prudencial para su proceso y ejecución y no se realiza inmediatamente una vez se realice este, se puede solicitar la paz y salvo a la casa de cobros respectiva.

De otra parte, le informamos que respecto a las solicitudes anexas para la Superintendencia Financiera, DATA CREDITO Y SIFIN, son competencia de las mismas, por lo que no se responderán sus inquietudes requeridas.

Agradecemos su atención y ratificamos el interés de Movistar por solucionar sus requerimientos y lograr su completa satisfacción en la prestación de nuestros servicios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Compañía:

RESUELVE

Atender su reclamación de forma **Favorable**



Esperamos le haya resultado útil esta información; recuerde que cualquier duda o aclaración podrá ser atendida a través de nuestras líneas de atención gratuita desde su celular movistar al *611 o desde su celular o fijo movistar a la línea 018000930930, para otros operadores al fijo 601-5885204 o desde una línea celular 60-15885204 (aplica costos de llamada de acuerdo con su operador local o celular) o en nuestras oficinas de servicio al cliente de la ciudad en la que usted reside.

En una próxima oportunidad si lo requiere, puede contarnos sus inquietudes por nuestros medios digitales WhatsApp al 3152333333 o en la app mi movistar.

Cordialmente,

Alejandro Llano Gutiérrez
Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR's
Gerencia de Atención Escrita
Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Elaboró: Nelson López Gutiérrez.

Frente a las Centrales de Riesgos y Equipos Móviles, no proceden recursos

En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (página web o red social), línea gratuita de atención al usuario número 018000 930 930 desde su teléfono fijo o *611 desde su móvil Movistar o mediante comunicación escrita.

Si desea radicar su Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, lo invitamos a realizarlo a través de nuestra página web www.movistar.com.co en el botón radicar PQR, recuerde que, debe asociar su Recurso al mismo CUN que le fue otorgado en la reclamación inicial contra la que está manifestando su desacuerdo

MÓVIL: 018000930930 / FÍJOS: 6015885204 / WWW.MOVISTAR.COM.CO

Así mismo se inserta imagen de la respuesta puesta en conocimiento de la accioante.



Certificación de Envío

Documentos Electrónicos

Envios

Fecha Corte: 07/10/2022
 Cuenta: 1065662925
 Correo Electrónico:
personeroeyes@gmail.com

Fecha y Hora de Envío: 07/10/2022 05:45:14 PM
 Estado: ENVIADO
 Hora de Apertura: 07/10/2022 07:20:18 PM
 Dirección Ip Lectura: 66.249.83.73
 Subproceso: Cartas PQR
 Orden Servicio: 102022100717527
 Factura: 4433221016175509
 Id de Mensaje: 820192422
 Disp. Apertura: PC*
 Firefox(11.0)
 Windows NT(5.1)

Datos Destinatario

Cliente: Movistar
 Nombre: ANYI MARCELA LEON VERGEL
 Correo Electrónico:
personeroeyes@gmail.com

Corte: 07/10/2022
 Cedula: 1065662925
 Cuenta: 1065662925

Detalle de Envios

Email	Hora envío	Estado	Usuario
personeroeyes@gmail.com	07/10/2022 05:45:15 PM	ENVIADO	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Dirección IP	Dispositivo	Detalle
<u>07/10/2022 07:20:18 PM</u>	74.125.210.254	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
<u>11/10/2022 08:28:13 AM</u>	66.249.83.76	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
<u>05/12/2022 08:35:34 AM</u>	66.249.83.73	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Adjuntos PQR

Fecha	Nombre Adjunto
2022-10-07	4433221016175509.pdf
2022-10-07	4433221016175509.pdf

Se inserta imagen de lo pretendido por la accionante.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYI MARCELA LEON VERGEL C.C 1065662925
ACCIONADO: DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR
RADICADO: 200014003007-2022-00796-00.

PETICIONES

1. Solicito mi puntaje o score crediticio en la central de riesgos **DATACREDITO**.
2. Pido que me indiquen los reportes que aparecen con histórico de mora, además del mes, día y año del primer reporte negativo en centrales de riesgo.
3. Pido el detalle de todos mis reportes y las huellas de consulta.
4. Pido que las huellas de consulta se eliminen debido a que fueron realizadas sin mi autorización, EXCEPTO la huella de la consulta realizada por la entidad **REYES LOPEZ S.A.S.** toda vez que fue realizada con mi consentimiento.
5. Pido que le den traslado de esta petición a **MOVISTAR**, para que se elimine el reporte negativo, debido a que nunca se me notifico veinte días previos al primer reporte negativo; además solicito copia del contrato, copia de la autorización de datos y guías de notificación y las explicaciones del motivo por el cual me reportan sin cumplir con el proceso legal que establece la ley.

Confrontando el escrito de petición y las respuestas emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta se pronuncia frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, de manera clara, de fondo y congruente con lo peticionado, a lo que se suma que tal respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”²

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”³

Bajo ese derrotero, estima el despacho que en este caso operó la carencia actual de objeto por hecho superado y por ende se negará la protección deprecada frente a **MOVISTAR**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho de PETICION, impetrada por la señora ANYI MARCELA LEON VERGEL., dirigida hacia la entidad DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, y MOVISTAR por HECHO SUPERADO, por haberse demostrado que se le dio respuesta a la petición solicitada.

SEGUNDO. – NEGAR la tutela del derecho de PETICION dirigida hacia la entidad CIFIN TRANSUNION, por los hechos expuestos anteriormente.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez